

**ESTATUTOS DEL "SINDICATO UNICO DE PERSONAL ACADEMICO,
ADMINISTRATIVO, MANUAL Y APOYO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. ACTA CONSTITUIVA.

En acatamiento a la voluntad de los trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, se constituye el "**SINDICATO UNICO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, MANUAL Y APOYO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**", cuyas siglas serán SUPAMACECYTEC. De acuerdo con el acta de asamblea celebrada el día 18 de enero del 2009 en local ubicado en Calle Oxá, Manzana LXIII lote 21 No. 84, Fraccionamiento Vista Hermosa.

En atención al cambio de nombre, de conformidad con el Acta de Asamblea celebrada el día 19 de julio del 2013, se modifican los estatutos del sindicato, así como la modificación del nombre del organismo proponiéndose desde ahora el siguiente: "**SINDICATO UNICO DE PERSONAL ACADEMICO, ADMINISTRATIVO, MANUAL Y APOYO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**", cuyas siglas ahora serán SUPAAMACECYTEC.

Artículo 2. DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social de la asociación es el ubicado en Calle 55 número 14 Local 4 "A" entre 12 y 14 Colonia Centro C.P. 24000 San Francisco de Campeche, Campeche.

Artículo 3. LEMA

"POR UN TRABAJO DIGNO Y CRECIMIENTO CON DIRECCIÓN"

Artículo 4. DURACIÓN

La duración del SUPAAMACECYTEC será por tiempo indeterminado.

Artículo 5. OBJETIVOS

EI SINDICATO UNICO DE PERSONAL ACADEMICO, ADMINISTRATIVO, MANUAL Y APOYO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, tiene por objeto el principal salvaguardar los intereses y derechos de sus trabajadores, conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, la conjunción solidaria de esfuerzos para estudiar, mejorar, conservar y defender los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar los intereses económicos, culturales y sociales, técnicos y profesionales de sus asociados, así como procurar la mejora económica, intelectual, social y física de los mismos, en particular, y de los trabajadores académicos en general, para el logro de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como aquellos de carácter social y cultural que posibiliten a los asociados como a las personas que integran su núcleo familiar gozar de una calidad de vida satisfactoria.

**CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 6. MIEMBROS DEL SINDICATO.

Se consideran socios de este sindicato:

- I. Los fundadores del propio Sindicato, que hayan formado parte de la Asamblea Constitutiva y aceptado sus resoluciones.
- II. Los que posteriormente soliciten y obtengan el ingreso en el Sindicato.

Artículo 7. REQUISITOS

Para ser miembro del SUPAAMACECYTEC se requiere,

- I. Ser mayor de quince años y no tener impedimento legal para asociarse.
- II. No ser representante del patrón, ni estar comprendido en alguno de los conceptos de empleados de confianza a que se refieren los artículos 9, 11, 183 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Solicitar su ingreso como socio al Comité Ejecutivo, proporcionando sus generales, expresando su adhesión a estos Estatutos y su voluntad de cumplir sus normas y las decisiones de las asambleas.
- IV. El Comité Ejecutivo procederá a estudiar el caso y si el resultado fuere favorable, otorgará la calidad de socio y la credencial correspondiente firmada por el Secretario General, debiendo someterse esta aceptación a la ratificación de la asamblea inmediata, la que podrá confirmar o revocar el nuevo ingreso del nuevo socio.
- V. Si no se cumple con cualquiera de los requisitos señalados, no podrá ser miembro del sindicato

Para el ingreso al sindicato no se hará distinción alguna en razón del sexo, nacionalidad, ideas políticas o religiosas, sobre la base del respeto a los principios democráticos constitucionales.

Artículo 8. SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO:

- I. Ser reconocidos como miembros del Sindicato
- II. Tener voz y voto en las asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como de tener derechos a voz en todas las instancias deliberativas y resolutivas del Sindicato.
- III. Elegir y ser electo para ocupar cargos directivos y comisiones sindicales, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigibles por este estatuto
- IV. Podrá solicitar la rendición de cuentas, el cumplimiento de los acuerdos tomados en Asamblea y responsabilidades que tengan los miembros del Comité Ejecutivo y Comisiones, como el de cualquier miembro de la agrupación.
- V. Ser representados y/o patrocinados por el Sindicato en la defensa de los derechos individuales laborales que les correspondan, sin perjuicio de la facultad del asociado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del Sindicato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Participar en toda clase de beneficios de orden económico, social y cultural que proporcione la agrupación a sus miembros.
- VII. Solicitar se convoque a Asambleas generales, del Comité Ejecutivo, o a las Comisiones Autónomas, a los delegados de su Delegación quienes informarán de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.
- VIII. Ser propuesto por el Sindicato para ingresar por primera vez al trabajo, sin perjuicio de los derechos de quienes se encuentren laborando; y en caso de que concurren varios para ocupar el mismo puesto, se preferirá en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes hayan prestado servicios satisfactoriamente a la empresa por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

- IX. Cuando el puesto requiera de capacitación a adiestramiento, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, con la obligación del trabajador que lo ocupe de afiliarse al Sindicato, tomando en cuenta la cláusula de admisión establecida en el contrato colectivo.
- X. Libertad de pertenecer al partido político de su preferencia o no pertenecer a ninguno, profesar con toda libertad las ideas políticas, filosóficas y las creencias religiosas que respondan a su convicción.
- XI. Tener libertad para organizarse en planillas y participar en las contiendas electorales, libertad de expresión dentro de los lineamientos del presente Estatuto.
- XII. Exigir y obtener de sus representantes la información respecto de sus derechos laborales, y la administración del Contrato Colectivo de Trabajo.
- XIII. Nadie puede reclamar sus derechos sino cumple con sus obligaciones.

Artículo 8. SON OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS:

- I. Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas conforme a la Ley.
- II. Asistir con puntualidad a las asambleas y participar en ellas con la debida compostura.
- III. No violar los derechos laborales de los demás trabajadores afiliados al Sindicato.
- IV. Votar para estallar o no la huelga, así como para levantarla.
- V. Aceptar y desempeñar con la dedicación requerida los cargos sindicales para los que sean designados, salvo que haya un impedimento justificado.
- VI. Llevar consigo la credencial de identificación que lo acredite como socio y de exhibirla en todos los casos en que sea requerido por el Sindicato.

En general, actuar disciplinadamente de conformidad con los acuerdos e iniciativas adoptados por las asambleas y la Directiva, en el ejercicio de seis funciones y atribuciones.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 9. ORGANO SUPREMO

El órgano supremo de decisión del Sindicato es la Asamblea General y sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna, de conformidad con la autonomía sindical consagrada en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 10. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, y se celebrarán en el local ubicado en Calle 55 No 14 local 4 "A" entre 12 y 14 Col. Centro, C.P 24000 San Francisco de Campeche, Campeche o donde designe el Secretario General.

Artículo 11. ASAMBLEA ORDINARIA

Las asambleas ordinarias se celebrarán cada seis meses, durante la primera quincena del último mes de cada periodo semestral y tendrá por objeto tratar de resolver sobre las siguientes cuestiones:

- I. Rendición de cuentas del Comité Ejecutivo sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonio del sindicato.
- II. Informe del Comité Ejecutivo sobre las altas de nuevos socios, para la aprobación de la Asamblea en su caso, así como sobre las bajas de asociados.

III. Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran.

La asamblea general ordinaria se sujetará a las siguientes reglas:

- a). - Lista de Asistencia.
- b). - Elección de la mesa de debates.
- c). - Declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.
- d). - Lectura, diálogo y aprobación de acta(s) de la(s) Asamblea (s) anterior (es).
- f). - Informe de cada uno de los Secretarios del Comité Ejecutivo y Comisiones.
- g). - Asuntos Generales.
- h). - Lista de asistencia.
- i). - Declaración de clausura de la asamblea dando la hora exacta.

Artículo 11 BIS. LA RENDICIÓN DE CUENTAS

La rendición de cuentas de la administración del patrimonio del sindicato incluirá los ingresos por cuotas sindicales y los demás bienes de su propiedad, así como su uso y destino. Esta obligación no será dispensable. El comité ejecutivo deberá rendir por escrito a los socios cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. De este tema se deberá rendir cuenta a la asamblea y consignarlo en un acta, misma que deberá remitirse, dentro de los diez días siguientes al Centro de Registro Laboral o mandarla por vía electrónica. La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato, recabando la firma de su recepción.

En caso de aclaración de lo anterior:

Los socios tendrán derecho de solicitar la información o aclaración al Comité Ejecutivo sobre la administración del patrimonio del sindicato cuando no la hubieren recibido. En caso de no recibir la información o de estimar que existen irregularidades el trabajador, deberá solicitar por escrito al Comité Ejecutivo que le entregue el informe o le haga la aclaración correspondiente; si esta no lo hiciera, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer como corresponda.

De suscitarse controversias con motivo de la gestión de los fondos sindicales, la asamblea general dentro de sus atribuciones será la instancia responsable de resolver y determinar el procedimiento de resolución de dichas controversias, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso de los involucrados. De requerirse, se convocará la asamblea correspondiente para llevar a cabo la resolución.

En caso de que el Secretario o responsable de las finanzas omita el cumplimiento de la obligación establecida en el presente Lineamiento, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Estatuto y conforme a las reglas señaladas en la Ley.

Artículo 12. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Deberán tratarse en asambleas extraordinarias los asuntos siguientes:

- I. Sobre el nombramiento de directivos, así como de los miembros de la Comisión de Vigilancia de Honor y Justicia.
- II. Sobre la suspensión de derechos sindicales.
- III. Sobre la remoción de cargos sindicales.
- IV. Las resoluciones relativas a la expulsión de los socios, en cuyos casos se reunirán exclusivamente para ese objeto.
- V. Sobre aumento de cuotas sociales.

- VI. Sobre adquisición y disposición de bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto del Sindicato.
- VII. Sobre cualquier modificación de los Estatutos.
- VIII. Disolución del Sindicato, en cuyos casos se reunirán exclusivamente para tal efecto.
- IX. Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran.

La asamblea general extraordinaria se sujetará a las siguientes reglas:

- a). - Lista de Asistencia.
- b). - Elección de la mesa de debates.
- c). - Declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.
- d). - Asunto(s) específico(s) a tratar.
- e). - Lista de asistencia.
- f). - Declaración de clausura de la asamblea dando la hora exacta.

Artículo 13. QUÓRUM

El quórum requerido para las asambleas serán del cincuenta y uno por ciento de los asociados, salvo cuando se trate de expulsión de los socios, de la modificación de los Estatutos, de la adquisición o disposición de los bienes inmuebles, del aumento de las cuotas sociales, de la disolución del Sindicato o las convocadas por los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato, por no haber convocado la Directiva en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley. Federal del Trabajo; en cuyos casos se requerirá que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato, en la inteligencia de que tanto la expulsión de los socios como la modificación de los Estatutos, la adquisición o disposición de bienes inmuebles, el aumento de las cuotas sociales o la disolución del Sindicato, deberán ser aprobadas por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del mismo.

En los demás casos, las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del Sindicato.

Artículo 14. FORMA CONVOCAR ASAMBLEA

Las asambleas serán convocadas por el Secretario General en cumplimiento de los acuerdos de la Directiva del Sindicato, con diez días de antelación a la fecha en que tenga lugar y expresando el orden del día propuesto. Esta convocatoria será publicada en lugar visible en el domicilio social del Sindicato.

En el caso de que la directiva por el conducto del Secretario General no convoque oportunamente a las Asambleas, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato podrán solicitar de la Directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones se requerirá que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.

Artículo 15. VOTACIÓN

En todas las asambleas la votación será personal, libre, directa y secreta por sus sindicalizados e igualmente ajustarse a reglas democráticas proporcionales en razón de igualdad de género; deberá asentarse en el acta con toda precisión el número de votos resultantes; salvo cuando se trate de la modificación de los estatutos, de la adquisición y disposición de bienes inmuebles, del aumento de cuotas sociales, de la expulsión de los

miembros del sindicato o de la disolución del mismo en que se requiera la votación directa, constando la firma de los asistentes y el sentido en que votaron.

Artículo 16. PROCEDIMIENTO

Las asambleas se desarrollan procediéndose inicialmente a propuesta del Secretario General y por mayoría de votos de los presentes a la elección de una Mesa de Debates. Seguidamente a propuesta del Presidente de la Mesa de Debates y por mayoría de votos de los presentes se integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales designaran dos escrutadores, quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en ella.

Presidente de la Mesa de Debates en caso de que haya el número de asistencia requerido y habiéndose observado los procedimientos correspondientes, declara instalada la asamblea y someterá a su aprobación el orden del día.

El presidente de la Mesa de Debates, auxiliado por los integrantes de esta, dirigirá el curso de las deliberaciones concediendo el uso de la palabra y retirándola cuando alguien se conduzca en forma incorrecta o provocadora, o se aparte de los temas de discusión.

Se establecerán tres turnos a favor y tres en contra de las proposiciones respectivas, sin que exceda cada turno de cinco minutos, y una vez agotada la discusión se votara sobre la misma. Al terminar la asamblea el secretario de la Mesa de Debates levantara un acta detallada que firmaran los componentes de la propia mesa de debates, los escrutadores y los concurrentes a la misma que deseen hacerlo.

CAPITULO IV DE LA DIRECTIVA

Artículo 17. PROCEDIMIENTO

El Comité Ejecutivo del Sindicato constituirá la Directiva de este y estará integrado en la forma siguiente:

- Secretario General
- Secretario de Organización
- Secretario del Exterior
- Secretario del Trabajo y de los Conflictos
- Secretario Tesorero
- Secretario de Actas.

Las personas que ocupen dichos cargos duraran en funciones por el término de tres años, una vez concluido este, se designará a nuevos integrantes mediante voto personal, libre, directo y secreto en la asamblea que se convoque para este fin.

En caso de reelección, la Asamblea decidirá mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El periodo de duración de la directiva no podrá ser de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado.

El mismo procedimiento estatutario se seguirá para la elección de los integrantes de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, la cual podrá efectuarse en una sola asamblea, junto con la elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 17 BIS. ELECCION DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Se elegirá la Comisión Electoral, el que tendrá a su cargo la realización del proceso electoral correspondiente. Esta Comisión Electoral, estará conformado por:

- Presidente.
- Secretario
- Escrutador 1.
- Escrutador 2.

Todos ellos electos entre sindicalizados activos que concurran a la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 17 TER. FACULTADES Y FUNCIONES.

Son funciones y facultades de los miembros de la Comisión Electoral:

I. Del Presidente:

- a. Presidirá el acto.
- b. Cuidar que la campaña electoral se desarrolle dentro de las normas de orden, respeto, cordura y principios de responsabilidad sindical; para ello coadyuvará en la organización y calificación de los diversos procedimientos de elección.
- c. Verificará que los votantes estén en el padrón electoral.
- d. Le serán entregados las acreditaciones de los representantes de Planillas y recibirá los documentos que le entreguen dichos representantes.
- e. Vigilará que cada uno de los votantes ejerza su derecho de manera libre y secreta.
- f. Pondrá tinta indeleble en el pulgar derecho que cada uno de los votantes, una vez que hayan ejercido su derecho.
- g. Al término de las votaciones, se llevará a cabo el conteo frente a los agremiados que asistieron a la Asamblea de Elecciones.
- h. Anunciará la Planilla Ganadora.

II. Del Secretario:

- a. Anexará al acta reportes de incidencias durante el proceso electoral.
- b. Entregará una copia del Acta a cada uno de los representantes de planilla.
- c. Auxiliará al presidente en lo que éste indique.

III De los Escrutadores

- a. Auxiliar al presidente y al secretario en todas las tareas que le encomiende con motivo del proceso electoral.

Artículo 17 CUATER. RESTRICCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán formar parte de ninguna planilla. Una vez aceptado el cargo, no podrán renunciar hasta concluir el proceso electoral.

Artículo 17 QUINQUIES. APOYO LOGÍSTICO.

Para el buen desempeño de las funciones de la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo otorgará el apoyo económico necesario hará gestiones y trámites pertinentes para que cuenten con las facilidades laborales y apoyo logístico requerido. La Comisión Electoral dispondrá de todo lo necesario para el desarrollo de la elección.

Artículo 17 SEXIES. PADRÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral, en un plazo no mayor de tres días hábiles, de su elección, verificará, publicará y dará a conocer el padrón electoral completo y actualizado, que será el de los miembros activos al momento de la elección del nuevo Comité.

Artículo 17 SEPTIES. PLANILLAS.

A) El registro de planillas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El registro se llevará a cabo mediante solicitud debidamente signada por cada uno de los integrantes de la planilla y con un mínimo de 10 socios que apoyen la solicitud, anexando nombre, cargos para el que desean contender y firma.
- II. Las planillas podrán presentar su solicitud de registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la convocatoria.
- III. Durante el siguiente día hábil del último día señalado en el numeral tres, la Comisión Electoral determinará la validez de este. Al día siguiente hábil notificará si es procedente o no.
- IV. En caso de que la solicitud de alguna planilla no proceda, se le expondrán por escrito las causas y se concederá un plazo de dos días hábiles, a partir de la notificación, para subsanar las deficiencias y obtener el registro definitivo; en caso de no corregir las anomalías, no procederá el registro y la planilla no podrá contender.
- V. Al día siguiente hábil se publicará el registro de planillas que están conteniendo.
- VI. De solicitar un miembro activo del sindicato la impugnación hacia algún integrante de planilla, deberá hacerlo dentro del día siguiente hábil a la publicación de planillas participantes, pasado este tiempo no tendrá validez ninguna impugnación.
- VII. La Comisión Electoral tendrá la obligación de abrir un proceso de investigación y deberá dar una respuesta en un término de dos días hábiles después de presentada la impugnación.
- VIII. En caso de que el fallo de la Comisión Electoral sea en contra de algún miembro de planilla, ésta tiene la posibilidad de sustituir al o a los impugnados el día hábil inmediato; en caso de no hacerlo, dicha planilla quedará anulada.
- IX. En caso de ser procedente la planilla, recibirá su constancia de registro.
- X. Al cierre de respuestas de registro, al día siguiente hábil, se publicará el registro definitivo de planillas.

B) CONDICIONES DE LAS PLANILLAS.

Los candidatos solo podrán registrarse en una planilla y sólo tienen opción a un puesto de elección.

C) RESTRICCIONES PARA LAS PLANILLAS.

Una vez registradas las planillas no podrán hacer combinaciones o fusiones entre ellas.

D) REGISTRO DE UNA PLANILLA.

Cuando sólo se registre una planilla la comisión electoral procederá a declararla ganadora.

Artículo 17 OCTIES. ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y BOLETAS ELECTORALES.

La Comisión Electoral se encargará de elaborar la documentación, material y boletas electorales para la elección las cuales deberán contener conforme al artículo 371 fracción IX inciso f) de la Ley Federal del Trabajo la siguiente información:

- 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
- 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato

Las boletas deberán ser foliadas en numeración consecutiva; Los representantes de planillas acreditados, si así lo desean podrán poner su firma en cada boleta. También en caso de que se cancele alguna boleta, se hará

con el sello del SUPAAMACECYTEC y anotadas en un acta el número de boletas totales, registrando los números de folios de las mismas.

Artículo 17 NONIES. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria de elección será emitida y firmada por la o el Secretario General, con una antelación de al menos diez días a la fecha en que se debe llevar a cabo la elección.

La convocatoria contendrá los siguientes puntos:

- 1) Lista de Asistencia y declaración del Quórum Legal.
- 2) Elección de la mesa de debates integrada por un presidente, un secretario, dos vocales y dos escrutadores.
- 3) Instalación del Comité Electoral.
- 4) Declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.
- 5) Votación libre y secreta del comité ejecutivo y Comisiones.
- 6) Conteo de votos.
- 7) Entrega de Constancia de mayoría de votos a la planilla ganadora.
- 8) Toma de protesta del Comité Ejecutivo y las comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia
- 9) Lista de asistencia.
- 10) Declaración de clausura de la asamblea dando la hora exacta.

Artículo 17 DECIES. CONDICIONES DE LA ELECCIÓN.

Las elecciones deberán efectuarse conforme al sistema de planillas y se decidirá la planilla ganadora por la mayoría de votos.

Artículo 17 UNDECIES. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y MESA DE DEBATE.

La Comisión Electoral en la asamblea general extraordinaria se instalará en conjunto con la mesa de debates, inmediatamente procederá a revisar la urna, las boletas electorales, el padrón de miembros, después de dar fe se procederá a la votación y al término del mismo hará el cómputo final. La Comisión Electoral será la única autoridad facultada para emitir los resultados finales que deberá ser el mismo día de la jornada electoral, entregándose a la planilla triunfadora su constancia de mayoría.

Artículo 17 DOUDECIES. REQUISITOS PARA EL VOTO.

Todos los votantes serán aquellos que se presenten a la Asamblea previa identificación mediante documento oficial; y firmen su asistencia, no podrán votar quienes no estén en el padrón sindical, ni aquel que llegue en estado de ebriedad o bajo alguna sustancia tóxica o después de iniciada la Asamblea.

Artículo 17 TERDECIES. CONDICIONES DEL VOTO.

El voto en las elecciones será personal, libre, directo, secreto y cerrado, depositado en urna.

Artículo 17 QUATERDECIES. CANCELACIÓN DE BOLETAS SOBRAINTES.

Una vez concluida las votaciones, frente a los asambleístas se cancelarán las boletas restantes.

Artículo 18. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO:

I. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos emanados de las asambleas, representando al Sindicato, teniendo facultades para resolver todos los problemas que efectúan al mismo y que no requieran decisiones de la asamblea.

- II. Promover todo género de actividades tendientes a realizar los fines de asociación.
- II. Decidir sobre la admisión de nuevos socios, sometiéndolo a la aprobación de la asamblea inmediata.
- IV. Decidir sobre la adquisición o disposición de los bienes muebles destinados al objeto del Sindicato, y una vez efectuada deberá someterse a la aprobación de la asamblea ordinaria inmediata.
- V. Acordar sobre las convocatorias de las asambleas y el proyecto del Orden del Día concerniente a las mismas.
- VI. Rendir a la Asamblea General un informe semestral cuando menos, sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonios del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.
- VII. Imponer a los socios las correcciones disciplinarias que no sean privativas de la competencia de la asamblea, informando a la asamblea inmediata sobre las mismas, para los efectos correspondientes, y someter a la asamblea los casos de sanciones a los socios que sean de la competencia de la misma, con base en los dictámenes que les hayan sido turnados por la Comisión de Vigilancia o la Comisión de Honor y Justicia.
- VIII. Las demás funciones que le estén asignadas en estos estatutos.

El Comité Ejecutivo podrá celebrar reuniones periódicas para tratar los asuntos concernientes a la buena marcha del Sindicato, siendo necesario para su validez la asistencia del Secretario General o en su ausencia el Secretario de Organización. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los directivos presentes, y en caso de empate el Secretario General o en su ausencia el Secretario de Organización tendrán voto de calidad. Dichos acuerdos se harán constar en acta redactada por el secretario respectivo, que será sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo en la reunión subsiguiente.

Artículo 19. SON FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

- I. Representar al Sindicato en todos los asuntos convenientes al mismo ante las empresas o establecimientos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como ante las demás organizaciones obreras, y en general ante toda clase de organismos y particulares.
- II. Esta representación comprende en forma enunciativa y no limitativa las facultades necesarias para la celebración de contratos colectivos de trabajo, exigir revisiones, el cumplimiento de los mismos y emplazar a huelga, teniendo por objeto cualquiera de los señalados en el artículo 4500 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Podrá comparecer ante la autoridad laboral competente, en defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales que correspondan a los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de estos miembros, para obrar o intervenir directamente de conformidad con el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.
- IV. Citar a las reuniones del Comité Ejecutivo y convocar a las asambleas en cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- V. Autorizar con su firma los documentos y constancias expedidos por los demás directivos, así como coordinar y supervisar las actividades sindicales de los mismos.
- VI. Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité Ejecutivo.
- VII. Otorgar poderes para representar al Sindicato, de acuerdo con las funciones del propio Secretario General, en todos los asuntos concernientes al Sindicato, y revocar los poderes otorgados.
- VIII. Estar presente en las asambleas y en las reuniones del Comité Ejecutivo, salvo ausencias justificadas, presentar los proyectos de las órdenes del día correspondientes a las mismas en las reuniones de dicho Comité, y dar posesión al Presidente de Debates de las asambleas.

- IX. Expedir credenciales y constancias necesarias para acreditar a los miembros del Sindicato, así como a las personas que desempeñan comisiones del Sindicato.
- X. Convocar elecciones para la renovación del Comité Ejecutivo.
- XI. Dictar en casos de urgencia los acuerdos necesarios en representación del Sindicato, debiendo dar cuenta al Comité Ejecutivo en la reunión inmediata posible, así como a la Asamblea si requiriese su aprobación.
- XII. Custodiar y administrar los bienes muebles e inmuebles del Sindicato, los cuales serán su responsabilidad, rindiendo siempre informe sobre el uso y destino de los mismos a los socios en las Asambleas Generales Ordinarias.
- XIII. Mantener actualizado el padrón de miembros.

Artículo 20. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:

- I. Encargarse de la organización interna del Sindicato, teniendo a su cuidado el Archivo y datos estadísticos concernientes al mismo.
- II. Substituir provisionalmente al Secretario General en sus ausencias o en caso de renuncia.
- III. Distribuir ante las Secretarías la correspondencia y el trabajo respectivo, coordinando las actividades de las mismas, previo acuerdo del Secretario General.
- IV. Formular para la firma conjunta con el Secretario General, la comunicación a la autoridad ante la que este registrado el Sindicato dentro de un término de diez días, de los cambios de su directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada por los mismos de las actas respectivas, conforme al artículo 377, fracción de la Ley Federal del Trabajo.
- V. Formular para la firma conjunta con el Secretario General, el informe a la misma autoridad cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de los miembros del Sindicato, con arreglo al artículo 370 fracción III del citado ordenamiento.
- VI. Recibir y entregar juntamente con el Tesorero, el inventario de los bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

Artículo 21. FUNCIONES DEL SECRETARIO EXTERIOR

- I. Mantener y fomentar las relaciones fraternales con las organizaciones afines, en los principios democráticos de la Constitución Mexicana.
- II. Asistir en representación del Sindicato en los mitines, congresos y actos públicos, previo acuerdo del Secretario General.
- III. Llevar el Sindicato, y tener a su cuidado los informes y publicaciones de las mismas que sean de intereses para el Sindicato.
- IV. Fomentar actividades deportivas y culturales de los miembros del Sindicato.

Artículo 22. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

- I. Vigilar el cumplimiento de los Contratos - Colectivos, reglamentos interiores del trabajo, Ley Federal del Trabajo y demás convenios, disposiciones legales y reglamentarias en defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados.
- II. Elaborar los proyectos de celebración y revisión de los contratos colectivos, convenios, bajo la supervisión y acuerdo del Secretario General; representar al Sindicato en las discusiones y trámites correspondientes a los mismos.
- III. Representar al Sindicato ante los Tribunales del Trabajo y ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los conflictos, controversias y procedimientos de carácter colectivo, así como comparecer y actuar ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en la defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales de

los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de estos para obrar o intervenir directamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

- IV. Representar al Sindicato en los conflictos intergremiales y suscribir previo acuerdo con el Secretario General, los convenios para la terminación de los mismos.
- V. Llevar el escalafón de los miembros del Sindicato, específicamente sus antigüedades, puestos y categorías en la empresa o establecimiento respectivo, vigilar el cumplimiento de las reglas escalafonarias y proponer a las personas que deban ocupar puestos vacantes previo acuerdo del Secretario General.
- VI. Suscribir la documentación y redactar la correspondencia correspondiente a sus funciones, con la firma conjunta del Secretario General, y desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el mismo Comité Ejecutivo.

Artículo 23. FUNCIONES DEL SECRETARIO TESORERO:

- I. Manejar los fondos y cuentas de la agrupación, administrar los bienes que pertenezcan a la misma, recibiendo los ingresos y aportaciones y efectuando los pagos, previo acuerdo del Secretario General.
- II. Llevar un libro donde se registre la contabilidad del Sindicato.
- III. Preparar el informe semestral sobre la administración de fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato, que deberá rendir la Comisión Ejecutiva a la Asamblea, proponiendo las medidas pertinentes para atender y resolver los problemas económicos del Sindicato.
- IV. Recibir y entregar, juntamente con el Secretario de Organización el inventario de bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

Artículo 24. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS:

- I. Redactar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo del Sindicato y una vez aprobadas, asentariarlas en el libro de actas correspondientes a su cuidado.
- II. Expedir con la autorización y firma conjunta con el Secretario General, constancias certificadas de los acuerdos y resoluciones adoptados por el comité Ejecutivo y las asambleas del Sindicato, para los usos que se requieran, y conservar el libro de actas de asambleas.

CAPITULO V

COMISIONES DE VIGILANCIA, DE HONOR Y DE JUSTICIA

Artículo 25. INTEGRACION DE LA COMISION DE VIGILANCIA

Habrà una Comisión de Vigilancia, integrada por un presidente, un Secretario y dos Vocales, que tendrán a su cargo vigilar la observancia y fiel cumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de las asambleas, por parte de los directivos del Sindicato y de sus miembros.

Esta Comisión examinará las irregularidades que le consigne el Comité Ejecutivo o los Socios del Sindicato, por incumplimiento de los Estatutos o de las resoluciones de las asambleas. Después de efectuar las investigaciones necesarias, de oír y recibir las pruebas aportadas por los interesados, y de los acusados, en su caso previa cita, y de recabar los datos y pruebas de alcance, expresará las observaciones, recomendaciones y conclusiones pertinentes para reparar las anomalías que hubieren, rindiendo el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención; el cual será turnado a la asamblea que deberá ser convocada dentro del término de 30 días, para que resuelva lo procedente.

Artículo 26. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Está formulada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, y tendrán a su cargo conocer de las acusaciones que se le sean turnadas por el Comité Ejecutivo o los socios del Sindicato contra cualquier miembro del mismo, por actos contrarios a la probidad sindical, a la moral o a las buenas costumbres. Esta comisión, previa cita de los interesados, hará saber los cargos que se le imputan al acusado, al que se le oirá y se le recibirán las pruebas que ofrezca en su defensa; y en ese mismo acto, recibirá las pruebas aportadas en su Contra. Así mismo recabará también los datos y pruebas a su alcance, en relación con los cargos referidos, debiendo rendir el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo del Sindicato dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención, el cual será turnado a la asamblea, que deberá ser convocada dentro del término de 30 días, para que se resuelva lo procedente.

Artículo 27. DURACION Y FORMA DE ELEGIR

Los miembros de las Comisiones a que se refiere este capítulo serán elegidos en la misma forma que los del Comité Ejecutivo del Sindicato y durarán en sus funciones por un término de 3 años.

CAPITULO VI DE LAS CUOTAS

Artículo 28. PAGO DE LAS CUOTAS

Se establece como cuota ordinaria quincenal la cantidad del equivalente al 2% de su salario base, que será descontada del salario por el patrón, para entregarla directamente al Sindicato, y se aplicará a los gastos ordinarios del sostenimiento del Sindicato, así como para los demás fines aprobados por la Asamblea.

También podrán fijarse cuotas por acuerdos de la Asamblea, para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de Cajas de Ahorro. las cuales se impondrán únicamente a los trabajadores que manifiesten expresa y libremente de conformidad, y no serán mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo, conforme a lo dispuesto en su artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal el Trabajo. Estas cuotas serán deducidas del salario por el patrón, para ser entregadas y aplicadas conforme a las disposiciones normativas de las propias Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro, cuyas normas regirán todo lo concerniente a dichas cuotas.

En los casos en que los trabajadores afiliados al Sindicato se encuentren prestando servicios a empresas con las que no haya celebrado contrato colectivo este Sindicato, deberán pagar directamente al mismo las cuotas sindicales.

Por cuanto a los trabajadores que cesen en su empleo después de haber mantenido su afiliación al Sindicato durante 6 meses consecutivos y habiendo pagado las cuotas correspondientes, tendrán derecho a continuar perteneciendo al mismo, si lo solicitaren por escrito hasta por un término de 6 meses, sin estar obligados al pago de cuotas y conservando sus derechos sindicales, en tanto vuelvan a tener empleo y reanuden el pago de las cuotas, pero les serán aplicables las prestaciones proporcionales a las cuotas que hubieren cubierto.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, sin el pago de las cuotas correspondientes, dichos trabajadores perderán sus derechos sindicales.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 29. SANCIONES

Los socios que incumplan las disposiciones de estos estatutos, los acuerdos de las asambleas o del Comité Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, quedaran sujetos, según la gravedad de la falta, a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Suspensión de derechos sindicales.
- III. Remoción del cargo sindical.
- IV. Expulsión del Sindicato.

Artículo 30. AMONESTACIÓN

Se aplicará la amonestación en los siguientes casos:

a) Por impuntualidad en la asistencia a las asambleas, por dejar de concurrir a las mismas o manifestarse ante ellas en forma inconveniente y provocadora.

En los demás casos de indisciplina sindical en que la falta sea leve.

Artículo 31. SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Procederá la suspensión de los derechos sindicales derivados de Estatutos en todo o en partes, hasta por un tiempo de seis meses, según la gravedad de la falta, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia en cualquiera de las faltas que hayan motivado una amonestación.
- II. Por la falta de pagos sin causa justificada de 10 cuotas sindicales ordinarias.
- III. Por negarse el trabajador a desempeñar una comisión sindical sin causa justificada, que la haya sido encomendada por el Comité Ejecutivo o por la Asamblea.
- IV. Por actos contrarios a la disciplina o a la solidaridad sindical, de grave significación.
- V. La suspensión de los derechos sindicales no releva de las obligaciones del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los estatutos; en la inteligencia de que la falta de pago de las cuotas sindicales correspondientes, durante un término mayor de 2 meses causara la pérdida de los derechos sindicales.

Artículo 32. REMOCIÓN

Será motivo de remoción de los cargos sindicales, en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento de las normas estatutarias y acuerdos reglamentarios de la Asamblea o de la Comisión Ejecutiva.
- II. Falta de probidad en el manejo de fondos sindicales o en la gestión representativa.
- III. Extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Por actos análogos cometidos en perjuicio del Sindicato o de sus socios.
- V. La remoción de los cargos sindicales no implicará necesariamente la suspensión de los derechos sindicales, aun cuando podrá también aplicarse simultáneamente, según las circunstancias del caso, en todo o en parte, hasta por un tiempo de 2 meses teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
- VI. Remociones de los cargos sindicales no revelaran de la obligación del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los Estatutos.

Artículo 33. Las sanciones previstas en el artículo 29 se aplicarán por el Comité Ejecutivo, mediante escrito dirigido a los trabajadores del caso haciéndoles saber se dejará constancia del mismo en el archivo del

Sindicato, pero deberán someterse a la aprobación de la asamblea inmediata donde el afectado será oído en su defensa.

Las sanciones establecidas en los artículos 30 y 31 serán decretadas por la asamblea; pero como excepción, en casos urgentes en que pueda quebrantarse la integridad del Sindicato por —Dilación, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran y la gravedad de los cargos, podrá aplicarlas de inmediato el Comité Ejecutivo del Sindicato, pero las someterá a la aprobación de la asamblea, donde el afectado será oído y podrá hacer valer sus pruebas y defensas, que deberá convocarse en un término de 15 días, a partir de la fecha en que se haya aplicado la sanción.

En todo caso, el Comité Ejecutivo del Sindicato deberá de tener en cuenta previamente el dictamen de la Comisión de Vigilancia o de la Comisión de Honor y Justicia, según la índole de los cargos que se le imputan, se le oirán y se les recibirán las pruebas que ofrezca y se les recabarán las pruebas al alcance de la Comisión respectiva, la cual deberá de rendir el dictamen referido en un término de 30 días, a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención.

Artículo 34. EXPULSIÓN

Procederá la expulsión del Sindicato en los casos siguientes:

- I. Por hacer labor divisionista entre los asociados.
- II. Por asumir indebidamente la representación del Sindicato.
- III. Por celebrar convenios o entrar en arreglos con las empresas, notoriamente contrarios a los intereses de los trabajadores.
- IV. Por actos graves de deslealtad al Sindicato, que pongan en peligro la integridad de la organización, tanto en las relaciones intergremiales como obrero-patronales.
- V. Por actos de agresión física o de difamación en contra de los directivos o comisionados sindicales.
- VI. Por fomentar la agitación o indisciplina, planteando cuestiones ajenas al interés del Sindicato o, aun siendo de su incumbencia, si se emplean procedimientos que revelen un propósito de destruir al Sindicato.
- VII. Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus socios.
- VIII. Por observar una conducta reiterada, inmoral o antisocial, que afecte el prestigio o a la moralidad del Sindicato.
- IX. Por ingresar a otro Sindicato, cuando este hecho afecte al interés profesional representado por esta organización sindical, o a la integridad de la misma.
- X. Por calumniar, injuriar, cometer actos de discriminación y violencia, malos tratos o promover difamaciones en contra de cualquier afiliado del sindicato o familiares de estos.
- XI. Que hostigue o agrede física o verbalmente a un socio del sindicato.
- XII. Por presentarse en las asambleas en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, salvo en este último caso que exista prescripción médica, pero sin cometer actos de discriminación y violencia amenazas, injurias o malos tratos en contra de los integrantes del sindicato o familiares de estos.

Artículo 35. VALIDEZ DE EXPULSIÓN

La expulsión de un trabajador del Sindicato requerirá para su validez, que el trabajador comparezca ante la Comisión de Honor y Justicia previa cita, donde se le hará saber los cargos que se le imputan, se le oirá y se le recibirán las pruebas que ofrezca en su defensa; y en ese mismo acto, se recibirán las pruebas aportadas en su contra. La Comisión recabará también los datos y pruebas a su alcance, en relación con los cargos referidos.

La Comisión de Honor y Justicia, una vez efectuada esa comparecencia, dentro de un término de 30 días, rendirá el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo por conducto del Secretario General, convocará a una asamblea que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del dictamen, para el solo efecto de conocer de la expulsión; en el cual se dará la lectura al dictamen referido, dando a conocer las pruebas aportadas, y

El acusado tendrá la garantía de ser oído y de hacer valer sus pruebas y defensas. La expulsión en su caso deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato en votación nominal y directa, haciéndose constar en el acta de la asamblea quienes asistieron a ella, el sentido en que votaron y la firma de los mismos. Al respecto, se observará debidamente lo dispuesto en la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

Artículo 36. DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

El sindicato se deberá disolver por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, manifestada en asamblea convocada exclusivamente para tal efecto, mediante votación nominal y directa.
- b) Por quedar reducido a un número menor de los veinte afiliados.
- c) Por fusionarse a otra agrupación sindical, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros expresado en la misma forma del inciso a.

Fuera de lo expresado, el Sindicato no quedara disuelto por término alguno de duración, ya que es por tiempo indeterminado.

Artículo 37. LIQUIDACIÓN

En caso de la disolución del Sindicato, se hará su liquidación en la siguiente forma:

Salvo acuerdo expreso en contrario de la Asamblea, actuaran como liquidadores las personas que a la fecha de la disolución desempeñen cargos de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario Tesorero; quienes conjuntamente y bajo su responsabilidad, formaran un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del activo y pasivo del mismo, cobrarán lo que se deba al mismo y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación.

Dicha liquidadora deberá comunicar a las Autoridades del Trabajo competentes, la disolución del Sindicato, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se decreta por la Asamblea, acompañando por duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo.

El resultante en su caso se repartirá a prorrata entre los socios del Estatutos Sindicales aprobados vigentes.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Artículo 38. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO Y DE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN.

Para el registro del contrato colectivo inicial o un convenio de revisión ante la autoridad correspondiente la directiva sindical garantizará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, se dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de Internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación, y

h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, y

b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo;

IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

b) Prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de la Ley Federal del Trabajo.

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa.

Será responsabilidad del Secretario General dar aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral del resultado de las consultas que realice la organización. Asimismo, dicho directivo, o bien, aquel que designe la asamblea, del resguardo por cinco años de la documentación y evidencia que resulte necesaria, a efecto de acreditar fehacientemente el cumplimiento del procedimiento antes descrito, así como cualquier otro requisito establecido al efecto en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO X TRANSITORIOS

1.- El presente Estatuto entrará en vigor, al momento de su registro en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el órgano competente.

2.- El presente Estatuto fue revisado y reformado en armonía con las disposiciones de la Ley Federal del trabajo vigente, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto vigente.

3.- Este estatuto podrán ser reformado por la propia asamblea general, previamente convocada para tal efecto.

4.- Todo lo no previsto en presente estatuto, será discutido y aprobado en la Asamblea General que conozca de su aprobación en armonía con la Ley Federal del Trabajo.

5.- Los órganos de gobierno en funciones, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el periodo correspondiente. Para la elección de la nueva directiva se estará a la forma y términos que se establecen en este estatuto.

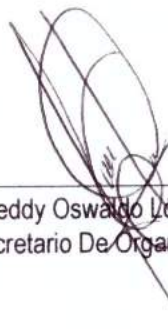
Estatutos aprobados por unanimidad el 24 de junio del 2021

Firman el presente documento como una copia autorizada los siguientes:

Comité Ejecutivo Electo



C. Carlos Mario Reyes Sanchez
Secretario General



C. Freddy Oswaldo Lopez Chuc
Secretario De Organización



C. Ana Yanely May Chi
Secretario De Actas